

ño Lopez.—Joaquin Manuel Mateos.—Sr. Prefecto de esta Capital.

Como todo consta del libro de actas, y copiador de oficios de esta Secretaria á que me remito; y para que conste de pedimento del Sr. Sindico 2.º Lic. D. Plácido Cuautli como uno de los comisionados por el Exmo. Ayuntamiento, doy el presente en Puebla á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cuarenta.—Manuel A. y Co. varrubias, secretario.



**DOCUMENTOS**

OFICIALES

**QUE SE PUBLICAN**

FOR ORDEN

**DEL SUPREMO GOBIERNO,**

SOBRE

**LA DECLARACION**

Hecha por cuatro de los Esmos. Sres. miembros del supremo poder conservador el 13 del pasado Mayo, relativa a la ley de igual fecha de Marzo, sobre ladrones.

**MEXICO.**

**IMPRESO POR IGNACIO CUMPLIDO.**

Calle de los Rebeldes No. 2.

**1840.**



MINISTERIO DE LO INTERIOR.



**S**UPREMO poder conservador.—Escmo. Sr.—  
Tengo el honor de pasar á manos de V. E. el decreto  
que hoy ha espedido el supremo poder conservador,  
escitado por la suprema córte de justicia, para cono-  
cimiento del supremo gobierno, y para que se dispon-  
ga que se imprima y publique.

Tengo el honor de protestar á V. E. mi mas distin-  
guida consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1840. A las  
nueve y media de la noche.—Por indisposicion del  
Escmo. Sr. secretario, *Manuel de la Peña y Peña*.—  
Escmo. Sr. ministro de lo interior.

*Supremo poder conservador.*—El supremo poder con-  
servador escitado por la alta córte de justicia, en uso  
de la facultad que le designa el párrafo 1.º, art. 12 de  
la segunda ley constitucional, y con total arreglo á di-  
cho artículo, ha venido en decretar, y declara: Que el

art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1840, relativa á ladrones y asesinos, es nula por ser contraria al segundo miembro del quinto de los derechos de los mexicanos, esplicados en el art. 2.º de la primera ley constitucional: que el art. 5.º de la espresada ley de 13 de Marzo es tambien nulo por ser contrario al art. 13 de la quinta ley constitucional, y que así mismo es nulo el art. 7.º de dicha ley, por ser contrario al art. 24 de la quinta ley constitucional, en que se prohíbe sin escepcion alguna á los ministros de los tribunales superiores el que sean asesores.

Dado en México, á 13 de Mayo de 1840.—*Melchor Muzquiz*, presidente.—*Cárlos María Bustamante*.—*José María Tornel*.—Por mí, y por indisposicion del Escmo. Sr. secretario, *Manuel de la Peña y Peña*.

Escmo. Sr.—Se ha recibido en este ministerio la nota del Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña de 13 del actual, á las nueve y media de la noche, y la declaracion que acompaña suscrita por cuatro de los Escmos. Sres. miembros del supremo poder conservador sobre la nulidad de los artículos de la ley de 13 de Marzo, relativa al modo de juzgar á los ladrones que cita la misma declaracion.

Instruido de ella el Escmo. Sr. presidente y habiendo advertido desde luego la falta de algunas de las formalidades y requisitos que esige la constitucion para que sean obedecidas las declaraciones del supremo poder conservador, dispuso se examinase este grave y delicado negocio en junta del consejo y de ministros. Habiéndose hecho así con toda la detencion que esige su importancia, ha dispuesto S. E. de conformidad y acuerdo con el consejo y los cuatro secretarios del despacho, se conteste á V. E. para conocimiento del

supremo poder conservador: 1.º Que la citada declaracion no puede considerarse como acto del mismo supremo poder, supuesto que éste está depositado en cinco individuos conforme al art. 1.º de la segunda ley constitucional, y que apareciendo la declaracion de que se trata suscrita por cuatro, el poder conservador no ha estado depositado ni representado en los términos que fija el espresado artículo. El supremo poder conservador sabe muy bien cuáles son las prevenciones constitucionales para que no falte aquel número, y ha reconocido por otra parte la importancia y necesidad de este requisito en el párrafo 38, página 17 del dictámen impreso de su comision de 16 de Octubre último, aprobado por el mismo supremo poder, sobre los reclamos interpuestos por el Escmo. Sr. D. José María Tornel para volver á su seno. 2.º Que previniendo terminantemente la parte primera del art. 12 de la segunda ley constitucional, que las declaraciones de que se trata, es decir, las de nulidad de las leyes, se hagan dentro de dos meses despues de su sancion; y habiendo recibido ésta la mencionada ley el 13 de Marzo, ha espirado el término el 12 del presente mes, y no ha podido en consecuencia hacerse constitucionalmente la declaracion el 13.

Por estas sólidas y óbvias razones, y persuadido de otras no menos claras, ha acordado S. E. el presidente que no se publique ni circule la declaracion mencionada, por la estrecha obligacion en que se halla, de guardar la constitucion, y que se proteste al supremo poder conservador la obediencia del gobierno á sus declaraciones, cuando ellas tengan los requisitos y formalidades constitucionales.

Por último, S. E. ha dispuesto que se instruya de todo este negocio á ambas cámaras, para su conocimiento y medidas legislativas que estimaren convenientes.

Reitero á V. E. las seguridades de mi muy distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1840.—*Cuevas*.—Escmo. Sr. secretario del supremo poder conservador.

### DICTAMEN DEL ESCMO. CONSEJO.

Escmo. Sr.—El consejo aprobó el dictámen que sigue.—La comision nombrada para ecsaminar el decreto en que el supremo poder conservador ha declarado nulos los artículos 1.º, 5.º y 7.º de la ley de 13 de marzo último, advierte que, cuatro individuos de este supremo poder han asistido solo á la sesion del dia 13 en la noche y en ella han deliberado y decretado la nulidad de una ley. ¡Basta acaso este número para que haya habido cuerpo, y para que como tal haya podido ejercer legalmente alguna de las facultades que le ha dado la constitucion? Tal es la cuestion que la comision se propone ecsaminar primeramente.

El poder conservador se *deposita* en cinco individuos, segun el art. 1.º de la segunda ley constitucional; nótese que el legislador no dijo que dicho supremo poder residiria en una corporacion compuesta de cinco individuos, sino que se depositaba en cinco individuos, ó lo que es lo mismo, que se ejerceria por cinco individuos. Al efecto, y para que este número estuviera siempre completo, se le proveyó de tres suplentes, número mayor que la mitad de la mayoría, y para que no estuviera un momento sin este número, se quiso igualmente que los suplentes residieran precisamente en la capital. Se quiso tambien, que las faltas temporales de los propietarios se suplieran inmediatamente

por estos suplentes á medida que ocurrieran; luego no se quiso que pudiera haber falta en el número, ni aun siquiera temporal; luego la asistencia de cinco individuos era indispensable; luego no bastaba la presencia de cuatro ni la conformidad de tres para que hubiera poder; aun cuando si bastaba esta conformidad de tres para decidir una cuestion. Hay mas. La constitucion que dispensa espresamente al poder conservador, y dejó á su voluntad cuanto tiene relacion al tiempo, al lugar, á los dias, á las horas &c., nada dice con respecto al número, y la designacion del *quorum* en una corporacion solo puede ser obra de la ley; sin ella el número constitutivo es el que le dá la ecsistencia. La práctica tambien está en apoyo de este raciocinio; cuando se dijo que estaba impedido el Escmo. Sr. D. José María Tornel se llamó por la misma corporacion al Escmo. Sr. D. Cirilo Gomez Anaya para que le supliera. Y habia, sin embargo, cuatro individuos que podian asistir, discutir y votar sobre los puntos en que se decia que estaba impedido de hacerlo dicho Sr. Tornel. Luego estos cuatro individuos no podian tampoco hacerlo sin la asistencia, deliberacion y voto del suplente, aun cuando tres de ellos hubieran estado absolutamente conformes en los respectivos votos, y hubieran bastado para decidir la cuestion.

La constitucion supuso la posibilidad de que el supremo poder conservador, pudiera alguna vez faltar, á pesar de su elevacion, y como cosa humana que era, á las disposiciones de la misma constitucion que le tocaban ó que se relacionaban con él. Esto no solo se prueba por lo que determina el art. 14 de la segunda ley, sino tambien por el tenor espreso del mismo art. 15 que le sigue, porque segun este artículo la obediencia *al momento* y *sin réplica* de aquel á quien corresponda la ejecucion de lo resuelto ó declarado por el

poder conservador, ha de tener la calidad de que las respectivas resoluciones ó declaraciones hayan sido dadas con arreglo á lo que quedaba ya dispuesto en los artículos precedentes, que son todos los comprendidos desde el art. 1.º de la misma ley hasta el citado art. 15 que es el que establece la condicion.

Ahora bien, si es cierto que para que haya poder conservador que resuelva ó declare legalmente lo que está comprendido en la órbita de sus facultades constitucionales, se necesita que lo hayan formado los cinco individuos en que se depositó, tambien lo será que lo que hayan resuelto ó declarado otro número de individuos que no sean los referidos cinco, no lo habrá resuelto ni declarado el poder conservador.

En el caso que nos ocupa, la declaracion de nulidad de la ley de 13 de Marzo último, ha sido dada solo por cuatro individuos del poder conservador; porque el quinto estaba enfermo y no se llamó suplente. Parece, pues, que no se ha dado con el número que exige la constitucion.

Observa igualmente, que la integridad del número constitucional del poder conservador era en este caso tanto mas indispensable, cuanto que se trataba de la nulidad de una ley que para ser decretada, y sancionada, habia tenido que serlo por la mayoría absoluta de las dos cámaras y del gobierno. ¿Qué otro acto podía ejercer el poder conservador que demandara mayor de liberacion ni mayor circunspeccion?

Si la declaracion se dió por número incompetente, no se dió con sujecion á las disposiciones de la segunda ley: de consiguiente, aquel á quien corresponde su ejecucion incurrirá en responsabilidad si la confunde en sus efectos con cualquiera otra que se haya podido dar con el número constitucional. En otros términos, si el gobierno reconoce su inconstitucionalidad

no tiene obligacion perentoria de obedecerla al momento y sin réplica; porque si la obedeciera y con su propia obediencia procurara la de todos sus subordinados, concurriría al mal que pudiera producir y á la infraccion que segun su juramento y el art. 6.º de la séptima ley, debe impedir por cuantos medios estén á su alcance.

¿Pero puede el ejecutivo calificar esta ú otras inconstitucionalidades del poder conservador? Responde la comision á esta pregunta que puede hacerlo íntimamente aunque no auténticamente. Y he aquí en lo que se funda: todo el que obedece con responsabilidad si no impide la infraccion que pueda resultar de su obediencia y de la de sus subalternos tiene que poseer necesariamente la facultad invivita de poder calificar previamente, y para obrar despues sin riesgo, si tiene ó no el mandato que se le manda ejecutar todos los requisitos que exigió la ley para que fuera legal. Esta calificacion que el que obedece hace segun su propio discernimiento, y para arreglar su conducta, es lo que la comision llama íntimo; porque la hace en su fuero interno y no la hace sino para sí, á diferencia de la calificacion auténtica que se hace por la autoridad competente, en público y para todos. De otro modo, ¿cómo pudiera nadie responder de lo que tiene que obedecer á ciegas, de lo que no se le deja discernir si es ó no arreglado á las leyes constitucionales, si contiene ó produce infraccion de estas? Esto no solo seria injusto, sino absurdo.

¿Y qué autoridad es entonces la competente para calificar auténticamente las inconstitucionalidades del conservador? La constitucion no lo dice; pero como ya hemos visto que ella ha previsto la posibilidad de estas inconstitucionalidades y que la ha marcado desde luego con el sello de nulidad en sí misma y en sus

efectos, óbvio es, que debe de haber alguno que haga semejante calificación. Si no lo hubiera sería inútil todo el art. 14; sería una ofensa al sentido comun.

De este silencio de la constitucion, llámese vacío ó lo que se quiera, resulta una positiva duda, así como una necesidad urgentísima de aclararla, ó ya sea resolverla.

¿A quién toca, pues esto? Al congreso únicamente, segun el art. 5º de la séptima ley constitucional.

De ahí, que si el gobierno está persuadido, como debe estarlo, en concepto de la comision, de que por no haber habido número competente para la declaracion que acaban de decretar cuatro individuos del poder conservador, se ha faltado á las disposiciones constitucionales, su consulta entonces se presenta óbvía. No debe publicar el decreto para no incurrir en responsabilidad: manifestándose así al poder conservador con los motivos de su conducta, y formal protesta de obedecerle en todo caso en que su obediencia sea legítima, y acudir inmediatamente al legislador para que resuelva la duda.

La segunda cuestion que se propone la comision dilucidar es la de si la declaracion de nulidad á que se refiere ha sido dada dentro del término legal que prefiija la atribucion primera del art. 12 de la segunda ley constitucional. Véamoslo pues. Esta atribucion determina, que la declaracion de nulidad de cualquier ley ó decreto ha de ser precisamente dentro del término de dos meses. La ley que quiso se juzgasen militarmente á los ladrones se sancionó en 13 de Marzo y se dió cuenta de ella el mismo dia al poder legislativo y de mas autoridades á quienes correspondia. Su declaracion de nulidad se firmó el 13 del presente Mayo á las nueve y media de la noche. ¿Se hizo entonces dentro de los dos meses? La comision no lo cree así, tanto por el

modo constitucional con que se ha contado siempre el tiempo que corre, cuanto por la naturaleza del término que ha corrido en el caso presente. Por lo que respecta á lo primero basta recordar de que modo se entiende el año económico, cómo se determinan los cuatro meses en que el mismo poder conservador puede declarar nulos los actos del ejecutivo contrarios á la constitucion y á las leyes (atribucion segunda del ya citado art. 12) cómo se cuentan los quince dias útiles en que el ejecutivo puede hacer observaciones á las leyes y decretos, cómo se hace el abono de sueldo, el ajuste de cuentas &c. &c. En cuanto á lo segundo, conviene traer á la memoria, que el derecho reconoce dos términos, el útil y el fatal; que aquel sirve para lo favorable, y este para todo lo que es penal y afflictivo. Así aun cuando pudiera haber dos modos de contar aquellos dos meses, habria que decidirse por aquel modo que fuera mas perentorio y preciso; que diera un resultado mas pronto, menos comprometido para el individuo que pueda padecer de alguna manera en lo físico ó en lo moral por las consecuencias de lo que se haga dentro del término prefijado. ¿Y quién puede negar que la declaracion de una nulidad produce cierta responsabilidad contra el que obró ó dispuso lo que se declara nulo, ó en su empleo ó en su reputacion, ó en su popularidad &c? Luego el término en que se pueden hacer semejantes declaraciones tiene que ser por su naturaleza fatal, el mas breve posible. Cuentese ahora el tiempo que transcurrió desde el 13 de Marzo á el 13 de Mayo á las nueve y media de la noche, y siempre saldrá que pasó de los límites ordinarios, ya sea que se consideren los dias naturales, ya de sol á sol. Dos meses que empiezan á correr el 13 de Marzo concluyen para todos el 12 de Mayo cuando mas á la misma hora en que tuvieron principio. La declara-

cion, pues, del poder conservador no se hizo dentro del término que quiso la ley: tambien por eso es inconstitucional, y esta es otra razon para suspender su obediencia en los mismos términos que se dijo con relacion á la falta de número.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento del Escmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1840.—*Lúcas Alaman.*—*Manuel de Cortazar.*—Escmo. Sr. secretario de lo interior.

Son copias.—México, 31 de Mayo de 1840.—*Joaquín de Iturbide.*




---

DOCUMENTOS IMPRESOS POR ACUERDO DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, PARA MANIFESTAR LO OCURRIDO CON OCASION DE LA ULTIMA LEY SOBRE LADRONES, SAN- CIONADA EN 13 DE MARZO DE 1840.



**LEY sobre ladrones, cuyo tenor creyo la alta corte de justicia opuesto a la constitucion, y por lo que ecsito para que asi se declarara.**

---

**M**INISTERIO DE LO INTERIOR.—El Escmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º “Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, que según las leyes no gocen de fuero especial, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra, cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policía, ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2.º Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3.º Previniendo la jurisdiccion militar en el conoci-